

# OPERACION RENTA 2·0·0·4

SUPLEMENTO TRIBUTARIO

retiros o retiros efectivos efectuados durante el año 2003, han sido cubiertos con utilidades afectas al impuesto Adicional, o se han determinado retiros presuntos de los propietarios, socios o comuneros, por el uso o goce de bienes de la empresa, tales rentas deben declararse en esta Línea 1 (Código 104) para su afectación con el citado tributo personal y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (600) de la referida línea.

Por el contrario, si los excesos de retiros y/o retiros efectivos han sido imputados a utilidades exentas del referido tributo o con cargo a utilidades que no constituyen rentas para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna Línea del Formulario N° 22. Lo anterior no es aplicable respecto de los retiros presuntos indicados en el párrafo precedente, ya que estas cantidades se declaran en los impuestos personales que correspondan, independientemente del resultado tributario del ejercicio o de las utilidades tributables o saldos negativos registrados en el FUT, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la Renta.

## (Parte pertinente de Certificado)

### **I.- RETIROS**

Mes del retiro (1)	Concepto del retiro (2)	Monto histórico (3)	Factor Actualización (4)	Monto reajustado retiro (5)	Monto retiro afecto a impo. Global Comp. o Adicional (6)	Monto retiro exento del Impo. Global Comp. (7)	Monto retiro no constitutivo de Renta (8)	Exceso de retiros para el año siguiente (9)	Incremento por impo. de 1 <sup>a</sup> Cate- goría (10)	Créditos para impo. Gl. Compl. O. Adici.	
										Impo. Primera Cate- goria (11)	Impo. Tasa Adicion. ex-Art. 21 (12)
Enero a Diciembre 2003		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
Totales		\$		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	

(3) Por su parte, si las referidas personas son propietarias, socias o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, en la citada Línea 1 (Código 104) deben declarar tanto **los retiros en dinero o especies** que hayan efectuado durante el año 2003, como también los **retiros presuntos por el uso o goce de bienes** de la empresa que se hayan determinado en el ejercicio, y el respectivo crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (600) según información proporcionada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, teniendo presente que tales retiros se afectan con el impuesto Adicional, cualquiera que sea el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron, aunque éstas se traten de ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios comunes o se encuentran exentas o no gravadas de haberse aplicado el régimen general de la Ley de la Renta. Las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deben informar a sus socios o comuneros, los retiros realizados de la misma forma indicada en la Letra (B) precedente.

(D) **Empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, con residencia o domicilio en Chile, propietarios o socios de empresas o sociedades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, que durante el año 2003 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades**

(1) Estas personas también deberán declarar en esta Línea 1 (Códigos 104 y 600), **los retiros, incluyendo los presuntos**, que les correspondan, con motivo del término de giro practicado por la empresa o sociedad, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al impuesto Global Complementario del año del término de giro, conforme a lo señalado por el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Esta opción también procederá cuando la empresa o sociedad que puso término de giro en el año 2003 tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere el N° 1 del inciso tercero del Art. 38 bis de la ley, no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa o sociedad, no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.

(2) En el Código (104) de la citada línea 1 se declarará el valor neto de la renta retirada por el término de giro y en el Código (600) de la misma línea se registrará el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las líneas 26 ó 31, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2003; conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 54 de la Ley de la Renta.

(3) Las rentas retiradas por las citadas personas naturales con anterioridad a la fecha del término de giro, se declararán en esta línea de conformidad con las normas impartidas en las Letras (A) y (B) precedentes.

(Mayores instrucciones en Circular del S.I.I. N° 46, de 1990, publicada en D.O. de 05.10.1990 y Boletín del Servicio del mes de Octubre del mismo año).

### **(E) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1**

(1) Los contribuyentes que declaren retiros en la Línea 1, junto con registrar dichas rentas en el Código (104) de la referida línea, deberán anotar también en el Código (600) de la citada línea, el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si los eventuales remanentes de dicho crédito dan derecho o no a devolución al contribuyente a través de las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22.

(2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del impuesto de Primera Categoría con que se afectaron las Utilidades Tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, esto es, aplicando los factores 0,11111, 0,17647, 0,190476 ó 0,197604 (correspondientes a las tasas de 10%, 15%, 16% y 16,5%, respectivamente), sobre las **rentas netas** declaradas en el Código (104) de la Línea 1, o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

Cabe hacer presente que dicho crédito tributario también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de 10%, 15%, 16% ó 16,5% sobre las rentas declaradas en la Línea 1 (Código 104), agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (Código 159), según sea si el contribuyente en los retiros efectuados ha incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría.

(3) Respecto de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el citado crédito se otorgará también con las mismas tasas del impuesto de primera categoría con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran -señaladas anteriormente- comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido en la letra d) del N° 3, Letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. Sin embargo, en el caso que los retiros efectuados en el año 2003, quedaron afectados por más de una tasa del impuesto de categoría, el citado crédito y sólo para los efectos de la declaración, se otorgará en forma proporcional, aplicando el porcentaje que represente la suma de los retiros de cada socio o comunero en el total de los retiros de todos los socios o comuneros, sobre el monto total del crédito por impuesto de primera categoría al que se tiene derecho por las utilidades tributables a las cuales se imputaron los retiros.

También tendrán derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, con la tasa que corresponda, las personas naturales que sean socias de sociedades de personas acogidas a las normas del artículo 14 Letra A) ó B) de la Ley de la Renta, por las cantidades obtenidas por éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, por la parte que les corresponda de dichas sumas, y por lo tanto, incluidas en la renta bruta global de la Línea que se comenta.

(4) Se hace presente que cuando los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de la empresa no sean cubiertos con utilidades tributables por encontrarse la empresa en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo o con saldos negativos en el registro FUT, respecto de tales partidas no se tiene derecho al crédito por concepto de impuesto de Primera Categoría, ya que estas sumas no han sido afectadas con el mencionado gravamen de categoría en la empresa que las determinó; y tampoco producirán ese efecto en el futuro; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por Circulares N°s. 37, de 1995, 57, de 1998, 70, de 1999 y 74, del año 2000, publicadas en los Boletines del Servicio de los meses de Octubre, Septiembre y Diciembre de los años respectivos. Por lo tanto, en estos casos no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (600) de la Línea 1 por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría, y tampoco trasladar cantidad alguna a la Línea 10 (Código 159) como incremento. Igual situación ocurre respecto de las rentas que NO hayan sido afectadas o gravadas con el impuesto de Primera Categoría, como sucede por ejemplo, con los retiros de rentas efectuadas durante el año 2003, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a contar del 01.01.1984.

(5) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por impuesto de primera categoría, respecto de las rentas declaradas en la Línea 1, se otorga con la misma tasa con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el impuesto de 1<sup>a</sup> Categoría, aplicada ésta directamente sobre los retiros efectuados durante el año 2003, debidamente actualizados, esto es, con tasa de 16,5%, según la tasa vigente para el Año Tributario 2004, sobre los retiros declarados en la citada Línea 1 (Código 104).

En todo caso se aclara, que al estar comprendido el impuesto de Primera Categoría en los retiros declarados en la Línea 1, el crédito por concepto de dicho tributo no deberá trasladarse a la Línea 10 (Código 159) como incremento, tal como se indica en las instrucciones de dicha Línea.

Respecto de estos contribuyentes, se hace presente que sobre los retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas utilizados por sus propietarios, socios o comuneros o por los cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas, conforme al texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, no tienen derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, ya que las citadas partidas a nivel de la empresa, sociedad o comunidad que las determinó o generó,